



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2022-00046-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0004

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal impuesta a través del auto del 22 de marzo de 2022 (nro. 30 exp.) que ordenó notificar personalmente a Luz Stella y a Luz Mary Sánchez Rojas.

CONSIDERACIONES

Como efectivamente a través del auto mencionado se ordenó notificar personalmente a las referidas señoras, para la notificación por Aviso se consideró lo establecido en el art. 292 del C.G.P. Sin embargo, el demandante dejó de cumplir el requerimiento establecido en el inciso 4 del art. 292 ibídem, por cuanto de los documentos allegados, no se observa constancia expedida por la empresa de correo de haber sido entregado el aviso en la dirección correspondiente.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que cumpla las cargas procesales incumplidas (si está en capacidad de hacerlo) so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación por aviso enviada a Luz Stella y Luz Mary Sánchez Rojas, en tanto la parte cumpla íntegramente con las obligaciones que impone el inc. 4 del art. 292 del C.G.P.

Segundo: CONCEDER al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inc. 4 del art. 292 del C.G.P., so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que ha hecho.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGÓ

Juez